



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021**

**Ref: Tutela 110014003031-2021-00109-00**

Se resuelve la tutela de Carlos Augusto Rodríguez Sabogal contra la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### **Antecedentes**

1. El accionante pretende que se ordene a la accionada contestar la solicitud que presentó el día 7 de enero del 2021, a través del cual pidió la exoneración de comparendos que se le impusieron entre el año 2010 y 2017.
  
2. La accionada expresó que debe declararse improcedente la tutela promovida, en tanto no es el medio para discutir las actuaciones suscitadas en el marco de un proceso de cobro coactivo, dentro del cual existen mecanismos de defensa propios que deben ser agotados. En suma, sostuvo que de conformidad a lo previsto en el Decreto 491 del año 2020 no ha fenecido el término para emitir contestación a lo solicitado.

### **Consideraciones**

Según el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para resolver la situación planteada, para lo cual se recuerda que la acción prevista en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo por el cual toda persona que considere vulnerado o amenazado -eventual o potencialmente- sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos un particular, acude al órgano judicial para que a través de un procedimiento preferencial y sumario se brinde la protección correspondiente.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo<sup>1</sup> sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015 – sin perjuicio de normas especiales-

En el caso particular, no se accederá a la protección pretendida, comoquiera que la petición objeto de análisis estaba dirigida a que la autoridad de tránsito decidiera sobre solicitud de prescripción, aspecto que resulta improcedente a través de este mecanismo constitucional dado que no es viable para poner en marcha la actuación administrativa<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-030/15.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Y, en todo caso, se advierte que a la fecha de presentación de la tutela no se hallaba vencido el término de treinta (30) días para emitir respuesta al derecho de petición, conforme a lo previsto en el art. 5° del Decreto 491 del año 2020, por lo que adicional a lo esbozado, la solicitud de protección deviene pretemporánea.

**Decisión**

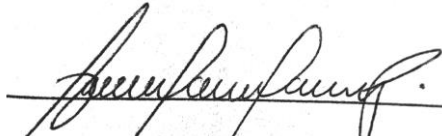
El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **resuelve:**

**Primero: Declarar improcedente** la solicitud de tutela por las razones esbozadas.

**Segundo: Notificar** esta decisión por el medio más expedito a los aquí intervinientes, **remítase** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Tercero:** Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **archívese** la tutela.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO**  
**JUEZ**